



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **VERBAL**  
Proceso: **08001-31-53-009-2018-00210-00**  
Demandante: **LUZ STELLA GUERRA MEJIA**  
Demandado: **EDGAR DE JESUS PUCCINI y JANETH DURAN VARGAS**

Señora juez.

A despacho el presente proceso verbal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra auto que liquidó las costas de fecha 27 de abril del 2022, el cual fue fijado en estado a través del micro sitio web que dispone el despacho en la página de la Rama Judicial el 28 de abril del 2022. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 17 de marzo de 2023.

Secretario,

**HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y una vez que se ha examinado el expediente digital contentivo del proceso, se tiene que efectivamente obra en él un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto calendarado 27 de abril del 2022 y notificado por estado el 28 de abril, mediante el cual este despacho liquidó las costas en el proceso. El recurso fue presentada al día siguiente de notificación del auto a través del correo [asdrubalhemerm@hotmail.com](mailto:asdrubalhemerm@hotmail.com) de propiedad del Dr. Asdrúbal Hemer Monterrosa apoderado de las partes demandadas.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El código General del Proceso es claro en su artículo 366 referente a la liquidación de las costas y agencias en derecho, específicamente en su numeral quinto, que en lo concerniente a conflictos que puedan generarse respecto al monto de las agencias en derecho, estas solo podrán ser controvertidas mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que liquidó las costas, tal como el caso que nos concierne.

A su vez el legislador en el artículo 318 del C.G.P establece la procedencia y las oportunidades en las que procede el recurso de reposición, aclarando que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición por su naturaleza potestativa busca que se subsanen las falencias cometidas dentro de la misma instancia donde fue emitida dicha decisión y se corrijan así todos los yerros en que se pudo haber inferido; resultando así acertada la presentación del recurso presentado por la parte demandante en este proceso.

Manifiesta el recurrente en su escrito de inconformidad que en la demanda verbal de resolución de contrato que presentó la señora LUZ ESTELA GUERRA MEJIA en contra de EDGAR DE JESUS PUCCINI Y JANETH DURAN VARGAS, se estableció como monto de las pretensiones la suma de trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000) discriminadas de la siguiente manera:

- Ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000) por el incumplimiento de contrato de promesa de compraventa.
- Ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000), por concepto de cláusula penal pactada.

- Veintisiete millones ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$27.159.992) por concepto de intereses civiles legales a la tasa de 6 % anual y a título de lucro cesante dejado de producir por cada una de las sumas anteriormente mencionadas.
- Cuarenta y dos millones ochocientos cuarenta mil pesos (\$42.840.000) por concepto de daño moral

Pretensiones contra las cuales los demandados propusieron la excepción de “Inexistencia de los requisitos fundamentales y necesarios para la prosperidad de la acción de resolución de contrato de promesa de compraventa”, misma que fue declarada probada en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 17 de septiembre del 2021, en la que también se condenó en costas a la parte demandante y se fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones en favor de los demandados.

Trae a colación el apoderado de los demandados que el proceder de la secretaría del despacho resulta desacertado teniendo en cuenta que el monto total de las pretensiones de la demanda es de \$350.000.000 y que el 4% del valor de las pretensiones corresponde a \$14.000.000 y no a los \$5.600.000 que establece el auto del 27 de abril del 2022 que liquidó las costas en el proceso desconociendo así los términos dispuestos en las providencias proferidas el 17 de septiembre del 2021 por ese mismo Juzgado y la apelación de sentencia que resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Sexta de Decisión Civil Familia el 04 de marzo del 2022, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia y fijó como costas en segunda instancia la suma de un salario mínimo vigente a favor de los demandados, razón por la cual solicita que se revoque el auto de liquidación de costas.

Revisadas las providencias anteriormente mencionadas, tanto la decisión de primera instancia como lo decidido por el Tribunal y hecho un estudio minucioso del caso que nos asiste, encuentra este despacho que al recurrente le asiste la razón y que el monto de cinco millones seiscientos mil pesos (\$5.600.000) que se estipuló en el auto que es objeto del recurso por concepto de las agencias en derecho en primera instancia configuran un error de cálculo por parte de la secretaría de este Juzgado, puesto que sólo se tuvo en cuenta el monto de \$140.000.000,00.

Así las cosas, habiéndose evidenciado el error, el despacho procederá a reponer el auto de fecha 27 de abril del 2022 mediante el cual se aprobaron las costas procesales; y, en consecuencia, rehacer las mismas<sup>1</sup>, en consideración a las pretensiones negadas, las cuales se evidencian en la demanda y subsanación de la misma, en el acápite de pretensiones, así:

- En la pretensión segunda, \$140.000.000,00 por concepto de anticipos frente al contrato de promesa de compraventa
- En la pretensión tercera, \$140.000.000,00 por concepto de arras como garantía para el incumplimiento del objeto del contrato; fijado por las partes, y así mismo los intereses legales corrientes a que hubiere lugar desde el momento en que se efectuó el incumplimiento del contrato, los cuales tasó al subsanar la demanda, en el acápite de juramento estimatorio, en la suma de \$27.159.992,00
- En la pretensión cuarta, solicita condena por perjuicios morales, los cuales taso al subsanar la demanda, en el acápite de juramento estimatorio, en la suma de \$42.840.000,00; no obstante, dicha tasación no se cuantificará para la liquidación de costas, puesto que el artículo 206 del Código General del Proceso determina que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales; y por otro lado, recuérdese que, los perjuicios moratorios los estipula el juez a su arbitrio bajo los criterios establecidos por la jurisprudencia, de tal suerte que como pretensión son indeterminados y abstractos.

Por consiguiente, para rehacer las costas, su liquidación se efectuará conforme las pretensiones pecuniarias y cuantificables tasadas en la demanda y subsanación de la

<sup>1</sup> Art. 366, numeral 1° CGP. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

misma, las que corresponden a la suma de \$307.159.992,00 por concepto de perjuicios materiales pretendidos.  
Respecto del recurso de alzada, no hay lugar a concederlo, como quiera que prosperó el recurso de reposición.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero: Reponer el auto del 27 de abril del 2.022; en consecuencia, desaprobando la liquidación de costas de primera instancia, conforme las razones expuestas.

Segundo: Rehacer la liquidación de costas de primera instancia, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones negadas por valor de \$307.159.992,00, por concepto de perjuicios materiales, dentro del presente proceso VERBAL instaurado por LUZ STELLA GUERRA MEJIA, en contra de EDGAR DE JESUS PUCCINI y JANETH DURAN VARGAS, las cuales están a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales quedan así:

#### LIQUIDACION COSTAS PRIMERA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO (4% valor pretensiones)	\$12.286.400,00
OTROS GASTOS	\$ -
TOTAL	\$12.286.400,00

#### LIQUIDACION DE COSTAS SEGUNDA INSTANCIA

AGENCIAS EN DERECHO (1smlmv 2022)	\$1.000.000,00
OTROS GASTOS	\$ -
TOTAL	\$1.000.000,00

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MVillalba/

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd47ad208a29121168a6374c36d16e067e8d2142f3aff6da7c9cc9a31c5ad79c**

Documento generado en 22/03/2023 03:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>